



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

General Roca, de febrero de 2023.

VISTO:

Este expediente caratulado "**P., V. O. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 448/2023/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°1; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al declarar el juzgado de origen su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a exclusiva disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación, P. expresó que interpuso la presente acción contra el Jefe de Trabajo del CPF V debido a que en diversas oportunidades le solicitó un cambio de tareas y recibió como respuesta que para ello debía contar con un 5 en "Concepto" y un 10 en "Conducta", considerándolo como un "*claro abuso de autoridad*" y una "*violación a mis derechos*", en tanto la normativa marcaba con claridad los objetivos que debía cumplir para obtener la calificación adecuada.

3. Que luego se agregó un informe laboral del que surge que el nombrado ingresó a ese Complejo el 12/11/2022 y que se encontraba afectado al taller de higiene de alojamiento desde el 07/12/2022, hallándose actualmente calificado con un 10 de "Conducta" y un 3 de "Concepto". En otro orden, se hizo saber, que los cambios de taller se



realizaban de acuerdo al concepto, la calificación y la fase que transitaba el solicitante, así como el tiempo que llevaba desde su afectación y la cantidad de cupos disponibles en los restantes talleres, con el fin de lograr una mejor evaluación en el Programa de Tratamiento Individual y los objetivos propuesto por esa Dirección.

4. Que, frente a ello, la *a quo* señaló que el planteo de P. no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y el art. 43 de la Constitución Nacional, toda vez que no advertía un agravamiento en sus condiciones de detención. Por otro lado, señaló que si bien el informe confeccionado por la Dirección de Trabajo del CPF V refería a que el nombrado se encontraba afectado a una tarea y claramente indicaba que para lograr el cambio de labor se debían reunir ciertos requisitos -plasmados en el informe- dentro de la progresividad del régimen penitenciario, *"considero que corresponde poner en conocimiento del juzgado a cuya disposición se encuentra detenido, la petición en cuestión, ya que es precisamente ese tribunal el que debe velar por la forma y condiciones en que viene cumpliendo su condena, siendo parte de ello, entre otras cosas, cuestiones inherentes al trabajo que se le hubiere asignado al interno, modificación del mismo, etc."*.

Seguidamente, citó jurisprudencia en su apoyo, el art.490 del CPP, la ley 24.660 y, tras reiterar que si bien la solicitud efectuada *"no resulta ser motivo de hábeas corpus, sí es de resorte exclusivo de la Judicatura a cuya disposición se encuentra amparado"*, declaró su incompetencia y elevó en consulta

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón a la magistrada en cuanto a la incompetencia





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

decretada vinculada al reclamo del accionante por un cambio de tareas laborales y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada. Ello así se estima por las razones arriba expuestas y porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “*el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben*” (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos “*no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes*” (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara (“*Laluz Fernández s/Hábeas Corpus*”, sent.int. 292/96 y “*Encina, Roberto s/Hábeas Corpus*”, sent.int. 62/97, entre muchos otros).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

